




PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.109-SGJ-17-0230

Quito, 24 de agosto de 2017

Señor Doctor
José Serrano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



U1TGZHXF4B

trámite **296207**

Código validación **U1TGZHXF4B**

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 24-ago-2017 12:19

Numeraación documento T.109-SGJ-17-0230

Fecha oficio 24-ago-2017

Remitente MORENO GARCÉS LENÍN

Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Revisado y otorgado de su trámite por:
LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

37.

De mi consideración:

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República y el numeral 2 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto le remito a usted y, por su intermedio, a la Asamblea Nacional, el proyecto de **LEY ORGÁNICA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La igualdad y no discriminación en la Constitución de 2008

En la Constitución de la República la igualdad y no discriminación es uno de los principios fundantes del nuevo paradigma social ecuatoriano, por tanto es una norma que se transversaliza en la obligación del Estado, en sus instituciones, en las relaciones sociales y se convierte en el parámetro de exigibilidad de trato, para los seres humanos en la sociedad. Convierte a la igualdad y no discriminación en el criterio interpretativo a partir del cual se examina y se dictamina el nivel de eficacia y de compromiso del Estado, en relación al cumplimiento de su Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el país, es por tanto el elemento fundamental del orden jurídico y del sistema político democrático nacional.

Por otro lado, establece que el Estado ecuatoriano es un estado de derechos, lo que implica que el deber público debe basarse y estar destinado al cumplimiento de los derechos humanos, finalidad que supera las dimensiones exclusivas de la garantía y la protección de los mismos, establecidas en la Constitución de 1998.

La Constitución de la República en su Art. 66, inciso 4, establece que a más de la igualdad formal ante la ley, es necesario que los derechos sean una realidad para todas las personas tanto como individuos, así como colectivos. La igualdad material o real, se cumple si se garantizan las mismas oportunidades para todas y todos, para lo cual es necesario analizar las condiciones diversas de las que parten las personas y colectivos, para alcanzar la igualdad y tomar las decisiones más inteligentes para cambiar esas condiciones.

También implica valorar las diferencias y asumirlas como potencialidades, lo que requiere muchas veces de un trato diferente, para lograr un resultado igual o lo que se conoce como la igualdad de trato. No se refiere entonces solo a equiparar a los sujetos de derechos, desde una concepción universalista de igualdad, presente además en la normativa nacional desde décadas atrás y que no ha resuelto efectivamente, las exclusiones de los diversos sujetos de derechos. Partir sin entender y potenciar la diferencia, es negar una de las características básicas del Estado, la interculturalidad y la plurinacionalidad, pero también es perder la riqueza de la diversidad de los sujetos para el fortalecimiento democrático.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El mandato constitucional (Art. 11, inciso 2 y 8) obliga al Estado a velar por la erradicación de la discriminación en todas sus formas y en todos los espacios para alcanzar la igualdad sustantiva (igualdad formal, material y de trato). Para ello el Estado debe cumplir con la debida diligencia, es decir asumir todas las medidas necesarias, para la modificación de las condiciones discriminatorias atentatorias contra los derechos de las personas y las colectividades, partiendo de la diversidad de condiciones de estas. “La no discriminación y la igualdad de trato son equivalentes, esto quiere decir, que la igualdad de las personas incluye dos nociones, el primero se refiere al principio de *no discriminación*, como aspecto negativo de la igualdad, esto significa que prohíbe diferencias que no se puedan justificar con criterios razonables y objetivos y segundo el principio de *protección* que se desarrolla por medio de medidas especiales dirigidas a la consecución de la igualdad real o material. Asimismo, la igualdad y la no discriminación son principios que permiten valorar cuales situaciones son discriminatorias, cuestionarlas y cambiarlas o al contrario, conservar las realidades sociales que permiten avanzar en el logro de la igualdad, y también se convierte en el estándar de medición del quehacer del Estado”.

Cuando se busca enfatizar en la relación de los diversos elementos identitarios de los sujetos o en las diversas discriminaciones de las que son objeto los sujetos de derechos, (personas con pertenencia étnica, con diverso sexo y género, grupo de edad, con discapacidades y situación de movilidad humana diversa), se está enfatizando en la interseccionalidad que debe asumir la política pública, para la eliminación de las desigualdades.

Ello implica valorar esa diversidad y garantizar desde la diferencia, el pleno ejercicio de los derechos. Desde 2008 hasta la actualidad, Ecuador viene apostando por un nuevo paradigma de desarrollo, el Buen Vivir, que en materia de igualdad de género, nos reta avanzar hacia la igualdad sustantiva, para ello el Estado debe garantizar la igualdad formal, tutelar la igualdad material o real y prohibir toda forma de discriminación. Lo que supone, no solo superar la pobreza y redistribuir la riqueza, sino además garantizar en igualdad, las condiciones materiales y simbólicas que constituyen la identidad de los sujetos, para el ejercicio de la ciudadanía plena.

La violencia de género tiene sus raíces en la *desigualdad histórica* y estructural que ha caracterizado las relaciones de poder entre hombres y mujeres, así como también con personas cuya orientación sexual o identidad de género no responden a lo que cultural y socialmente se ha asignado a las personas según su sexo.

Estas relaciones de poder que se ejercen mediante prácticas discriminatorias, que en su forma más extrema se manifiestan con violencia de género, ha afectado principalmente a las mujeres que desde muy niñas empiezan a ser subordinadas al poder patriarcal reproducido por las instituciones, lo cual es social y culturalmente aceptado. No obstante, cabe mencionar que otros



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

sujetos que son feminizados o considerados subordinados también son víctimas de discriminación y violencia de género.

De esta manera, la violencia de género se expresa de muchas formas (física, sexual, psicológica, patrimonial, simbólica) y en los ámbitos público y privado (política, institucional, laboral, judicial, gineco-obstétrica, intrafamiliar, entre otros). Sin embargo, cabe mencionar que la violencia de género es distinta a otros tipos de violencia; ya que se caracteriza por el uso, el control y el abuso del poder, y por estar intrínsecamente vinculada a patrones socio culturales y estereotipos de género que son la causa subyacente para reproducir y perpetuar dicha violencia.

Esta problemática fue visibilizada desde el movimiento de mujeres y feministas a nivel mundial, regional y nacional, logrando que se establezca un marco normativo que lo reconozca como un problema social y no como un asunto privado en el cual el Estado no debía intervenir.

A nivel internacional, el principal instrumento de los derechos humanos de las mujeres, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, vigente desde el año 1979 y ratificada por el Ecuador en el año 1981, en una de sus Recomendaciones Generales (N° 19 de 1992) establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

A nivel regional, desde el año 1994 se cuenta con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, instrumento específico relativo a este tipo de violencia en el que a más de definir la violencia contra la mujer y lo que ésta incluye, estipula obligaciones a los Estados para que por todos los medios apropiados y sin dilaciones, adopten políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esta violencia.

En el caso ecuatoriano, la Constitución de la República¹ garantiza a las mujeres una vida libre de violencia y ordena a los servidores públicos prevenir, atender y sancionar toda forma de violencia.

Pero la práctica diaria se muestra diferente a lo que dispone el texto formal de los enunciados normativos. Prueba de esta grave situación discriminatoria generada por la violencia de género son los datos de la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres (INEC - 2011) que evidencia que 6 de cada 10 mujeres mayores de 15 años ha sufrido algún tipo de violencia de género (ya sea física, psicológica, sexual o patrimonial) en su vida por parte de cualquier persona en el entorno familiar, laboral, estudiantil

¹ Cfr. artículo 66 numeral 3 literal b) Constitución de la República del Ecuador.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

o en otros espacios públicos. De ellas más de las tres cuartas partes (76%) señalan como responsables de las agresiones a sus esposos, novios, enamorados o convivientes; mostrando que es en el ámbito de la relación de pareja y/o familiar donde más se violan los derechos de las mujeres a su integridad física, psicológica y sexual.

Al analizar quiénes son los principales agresores de las distintos tipos de violencia de género de los cuáles son objeto las mujeres, los datos muestran que en todos los tipos de violencia la mayor proporción recae en los hombres con quienes las mujeres tienen o tuvieron una relación de pareja. El 87,3% de estas ha sido víctima de violencia física; el 76,3% ha sufrido algún tipo de violencia psicológica; y más del 53% ha sido víctima de violencia sexual, mientras el 61% de las mujeres han sufrido violencia patrimonial.

En relación a las mujeres que vivieron algún tipo de abuso sexual durante su infancia o adolescencia se identificó que 1 de cada 10 reportó este tipo de violencia, de las cuales el 46,3% fue abusada sexualmente entre los 5 y 12 años de edad, y el 44,1% entre los 13 y 16 años de edad. Del total de las mujeres que fueron abusadas sexualmente el 58,8% avisó el abuso sexual de inmediato, el 13,9% después de mucho tiempo y un importante 27,3% no avisó a nadie sobre el abuso sexual. De quienes no avisaron, el 35,1% no lo hizo por miedo a las consecuencias, el 27,4% por vergüenza, el 19,1% porque pensó que no le creerían, el 12,7% no avisó porque le amenazaron. Sólo el 15% de casos de abuso sexual fueron denunciados y de estos apenas el 5,3% sancionados.

En lo que atañe a la forma extrema de violencia contra las mujeres por su condición de género, el femicidio, desde su tipificación y entrada en vigor en el Código Orgánico Integral Penal, registra desde agosto de 2014 hasta junio de 2017, 218 casos a nivel nacional².

En este sentido, se busca reivindicar una verdadera “concientización en género” desde el discurso feminista de reconocimiento de derechos. Pero, a la par, se amplía el ámbito de protección de la ley hacia otras personas, que se sitúan en el espacio político, social y cultural, heteronormativo y patriarcal, lo que permite avanzar en la superación del binarismo hombre – mujer.

Los actos de violencia de género, al no ser sancionados y las víctimas al no ser protegidas, se alienta a nuevos abusos y se transmite el mensaje de que la violencia de género contra las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género es aceptable o normal. El resultado es el refuerzo de las relaciones de poder existentes y por tanto la reproducción de desigualdades que afectan a todas las mujeres y la sociedad en general.

²Según lo registrado por la Fiscalía General del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Por ello, es importante mencionar que la violencia analizada desde la perspectiva de género permite identificar circunstancias que incrementan la vulnerabilidad de vivir este tipo de violencia, al considerar la situación de mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, desde todos los factores constitutivos de la identidad como la edad, pertenencia étnica, condición de discapacidad o situación de movilidad humana, entre otros. Adicionalmente, evidencia que las consecuencias o afectaciones de este tipo de violencia son diferenciadas lo cual es de mucha utilidad para el abordaje de esta problemática.

En Ecuador, la primera legislación específica sobre violencia contra las mujeres se remonta a 1995, cuando el Congreso Nacional –de ese entonces– expidió la “Ley de Violencia contra la Mujer y la Familia” (Ley 103). Esta norma construyó un marco normativo para el funcionamiento de un sistema mixto administrativo y judicial que; por una parte, puso en funcionamiento las comisarías de familia dentro del ámbito de competencias de la policía; y, por otra, parte instauró una justicia especializada para atender a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

Pese a las limitaciones en su aplicación, esta ley fue importante porque dotó al país de una experiencia en materia de justicia; generó el debate sobre la importancia y la necesidad de crear equipos especializados e interdisciplinarios para atender a las víctimas; creó las medidas de amparo³; permitió visibilizar el grave problema de la violencia al interior de la familia y logró demostrar la tesis de que la violencia contra las mujeres, así se ejerza al interior del núcleo familiar no es una cuestión individual y privada sino una realidad que compete al ámbito público y que afecta a la sociedad en su conjunto.

Sin embargo, la ley no tomó en cuenta otras formas de violencia, vinculadas o no a la violencia intrafamiliar que existen y que están asociadas a los contextos geográficos, étnicos, culturales, de edad, orientación sexual e identidad de género, estado de salud o condición migratoria. Ello significa que dejó sin atención espacios muy amplios de reproducción de las distintas formas de violencia de género, como la violencia física, psicológica, sexual, económica/patrimonial o simbólica ejercida dentro y fuera del núcleo familiar, y que han sido recogidas por instrumentos internacionales como la CEDAW o Belém do Pará.

Mediante Decreto Ejecutivo 620⁴, se declaró como política de Estado la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres

³ Medidas de protección inmediatas para las víctimas.

⁴ Cfr. Ecuador. Decreto Ejecutivo No. 620, que declara como Política de Estado la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres en *Registro Oficial*, No. 174 (20 de septiembre de 2007) y sus posteriores reformas, en especial, los Decretos Ejecutivos Nos. 1109, en *Registro Oficial*, No. 358 (12 de junio de 2008) y, 438 en *Registro Oficial, Suplemento*, No. 331 (11 de septiembre de 2014).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

con enfoque de derechos humanos y, en tal virtud, se prescribió elaborar un plan de coordinación y generación de acciones y medidas de política pública para erradicar dicha violencia en todos los niveles de gobierno. Para dar cumplimiento a dicha norma se ordenó la creación de una Comisión de coordinación interinstitucional del más alto nivel presidida por el Ministro del Interior.

Luego, con la creación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos⁵, se reformó y sustituyó el Decreto 620 por los Decretos 1109 y 438⁶ y se encargó esta cartera de Estado la rectoría y coordinación del Plan. En este último decreto, además se actualizó el nombre de los Consejos de las Mujeres y el de Niñez y Adolescencia, por el de Consejos Nacionales para la Igualdad de Género e Intergeneracional, respectivamente, acorde a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad⁷.

Por Decreto Ejecutivo 438⁸ se dividió la competencia de coordinación del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres entre el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y el Ministerio del Interior. Al primero se le entregó las atribuciones de definir y coordinar la ejecución de la política pública de violencia de género en contra de las mujeres, las niñas, los niños, las y los adolescentes en el marco de la garantía de los derechos humanos; y, al segundo (Ministerio del Interior) se le asignó las funciones de gestión y control de la seguridad ciudadana con enfoque de género.

Finalmente, el año 2015 se integraron a la Comisión de Coordinación, el Consejo de la Judicatura y la Asamblea Nacional al ser indispensable la participación de las funciones judicial y legislativa en el tema de erradicación de la violencia de género como una política de Estado y con el fin de facilitar el cambio normativo y asegurar el acceso a la justicia de los sujetos protegidos por el Plan⁹. De igual manera, en el año 2016 se incorporó al Plan, mediante un Pacto Nacional contra la Violencia de Género, al resto de las funciones del Estado.

⁵Cfr. Ecuador. Decreto Ejecutivo No. 748 de *Creación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*, en *Registro Oficial, Suplemento*, No. 220 (27 de noviembre de 2007) y sus reformas, en especial, los Decretos Ejecutivos Nos. 854, en *Registro Oficial*, No. 253 (16 de enero de 2008) y 410, en *Registro Oficial*, No. 235 (14 de julio de 2010).

⁶Cfr. Ecuador. Decretos Ejecutivos Nos. 1109, en *Registro Oficial*, No. 358 (12 de junio de 2008) y, 438 en *Registro Oficial, Suplemento*, No. 331 (11 de septiembre de 2014).

⁷Cfr. Ecuador. *Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad*, de 01 de julio de 2014, en *Registro Oficial, Segundo Suplemento*, No. 283 (07 de julio de 2014).

⁸Cfr. Ecuador. Decreto Ejecutivo No. 438, de 27 de agosto de 2014, en *Registro Oficial, Suplemento*, No. 331 (11 de septiembre de 2014).

⁹Política Pública del Estado ecuatoriano para la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y otros, 2015), 3.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En aplicación de estas normas prescriptivas, la Comisión de Coordinación Interinstitucional delineó un plan de acción con cinco ejes estratégicos: (1) la transformación de los patrones socioculturales, (2) el fortalecimiento del sistema de protección integral, (3) garantizar el acceso a la justicia, (4) construcción e implementación del sistema único de registro e información estratégica (5) y del fortalecimiento de la institucionalidad, los cuales se aplican, en la actualidad, pero con algunos retos y desafíos que podrían ser resueltas a través de la expedición de una ley integral que, además de derechos, asegure la institucionalidad, en correspondencia con los objetivos del Plan.

Aunque el presente proyecto de ley no incluye dentro de su objeto la sanción penal a la violencia basada en género, es necesario remitirnos al Código Orgánico Integral Penal¹⁰, ya que puso a tono la legislación penal con las últimas tendencias del derecho penal contemporáneo. Para ello modificó estructuralmente el contenido y alcance del derecho penal a partir de una construcción normativa única y sistemáticamente elaborada,¹¹ que agrupa con una sola perspectiva y un mismo eje articulador todos los aspectos del poder punitivo del Estado.¹²

Entre las principales innovaciones del nuevo ordenamiento penal ecuatoriano, para los efectos de esta ley, es la consideración de las víctimas como sujetos del derecho penal, pues ya no se entiende como único propósito del derecho penal el garantizar los derechos de los procesados frente al Estado, sino que además, busca tutelar el derecho a garantizar la reparación integral y el acceso a la justicia de todos los involucrados en la conducta penal evitando la re-victimización.¹³

Otro gran aporte del COIP al tratamiento integral de la violencia de género es el reconocimiento como delito de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, ya sea física, psicológica y sexual, además de la aprobación dentro de los delitos contra la libertad y la inviolabilidad de la vida del nuevo tipo penal de femicidio¹⁴, concebido como un delito autónomo, entendido la muerte violenta de una mujer por razones de género.

La presente Ley Orgánica Integral para la Erradicación de la Violencia de Género, sin involucrarse en el ámbito penal, tiene como fin entre otros, eliminar prácticas discriminatorias en las políticas públicas y garantizar a mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, una vida libre de violencia.

¹⁰Cfr. Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*, en Registro Oficial, Suplemento, No. 180 (10 de febrero de 2014) y reformas. En adelante se cita este Código como *COIP*.

¹¹Reviviendo con ello y tardíamente en el Ecuador la filosofía ilustrada de la codificación.

¹²Cfr. Exposición de Motivos del Código Integral Penal.

¹³Cfr. ¿Qué es la justicia restaurativa? San José: ILANUD, 2009).

¹⁴Cfr. artículos 141 y 142 del COIP.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. Marco internacional de derechos humanos relativos a la violencia de género

El Estado es responsable de garantizar los derechos humanos contemplados en su Carta Magna, así como los establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos.

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer se afirma que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida, a la integridad personal, el derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos y el derecho a una vida libre de violencia que incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación¹⁵.

El Ecuador, al ser Estado Parte tiene el deber de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.¹⁶

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Ecuador es signatario, estipula que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y deberán tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres¹⁷.

La Recomendación General 12 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, parte de los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención, para hacer énfasis en la obligatoriedad de los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social.

La Recomendación General número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general número 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta¹⁸, hace un llamado de atención sobre prácticas que afectan a mujeres y niños, sobre todo niñas y aclara las obligaciones de los Estados partes en las

¹⁵Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, artículo 6.

¹⁶Ibíd, artículo 7.

¹⁷Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.,art. 4.

¹⁸(CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18) 14 de noviembre de 2014.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Convenciones, proporcionando una orientación sobre medidas legislativas y de políticas y otras medidas apropiadas que deben adoptarse para garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con las Convenciones de eliminar estas prácticas.

Los Comités ponen de relieve la dimensión de género de la violencia e indican que:

“las actitudes y estereotipos por razón de sexo o de género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación perpetúan la existencia generalizada de prácticas que a menudo implican violencia o coacción. Asimismo, es importante recordar que los Comités expresan su preocupación por que las prácticas también se utilicen para justificar la violencia contra la mujer como una forma de “protección” o dominación de las mujeres y los niños en el hogar o la comunidad, en la escuela o en otros entornos e instituciones educativas, y en la sociedad en general. Además, los Comités llaman la atención de los Estados partes sobre el hecho de que la discriminación por razón de sexo o de género se entrecruza con otros factores que afectan a las mujeres y las niñas, en particular aquellas que pertenecen o se percibe que pertenecen a grupos desfavorecidos y que, por tanto, corren un mayor riesgo de ser víctimas de prácticas nocivas”¹⁹.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer ²⁰, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

En el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la Resolución A/61/122²¹, se presentó el estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer por parte del Secretario General en cumplimiento del mandato contenido en la resolución 58/185. Se destaca en su estudio introductorio que:

“1. La violencia contra la mujer persiste en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género. Esa violencia es inaceptable, ya sea cometida por el Estado y sus agentes, por parientes o por extraños, en el ámbito público o privado, en tiempo de paz o en tiempos de conflicto. El

¹⁹ *Ibíd*, III Justificación de la Recomendación.

²⁰ Asamblea General de Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1993.

²¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución/61/122/Add.1 (06 de julio de 2006), Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, Informe del Secretario General, disponible en: <http://www.ungei.org/srgbv/files/N0641977_sp.pdf>. Introducción, 11.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Secretario General ha dicho que, mientras siga existiendo la violencia contra la mujer, no podremos afirmar que estamos logrando progresos reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz.”

Por otra parte, se instituye en este estudio que:

“2. Los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables e impartir justicia y otorgar recursos a las víctimas. La eliminación de la violencia contra la mujer sigue siendo uno de los más graves desafíos de nuestra época. Para poner fin a todos los actos de violencia contra la mujer, es preciso utilizar de manera más sistemática y eficaz la base de conocimientos e instrumentos para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer elaborados durante el último decenio. Ello exige que en los más altos niveles de dirección del Estado exista una clara voluntad política y un compromiso declarado, visible e inquebrantable, y que se cuente con la determinación, la promoción y la acción práctica de las personas y las comunidades”.

En ese sentido, los desafíos y obstáculos de este estudio, concluyen que:

“55. No se podrá erradicar la violencia contra la mujer si en los más altos niveles no existen la voluntad política y el compromiso necesarios para que esa tarea tenga carácter prioritario en los niveles local, nacional, regional e internacional. La voluntad política se expresa en diversas formas, que comprenden la legislación, los planes de acción nacionales, la asignación de recursos suficientes, la ubicación de los mecanismos de lucha contra la violencia contra la mujer en los más altos niveles, los esfuerzos por hacer cesar la impunidad, la condena visible de la violencia contra la mujer y el sostenido apoyo de los líderes y de los formadores de opinión pública a los esfuerzos por erradicarla. También son indicaciones de voluntad política la creación de un entorno propicio para que funcionen eficazmente las organizaciones no gubernamentales que trabajan en esta cuestión y la colaboración con dichas organizaciones [...]”.

Luego de determinar cómo se manifiestan las diversas formas de violencia, causas y efectos en todas las regiones del mundo, el estudio determina las principales recomendaciones, dentro de las que se destacan:

- a. La obligación de promulgar y poner en práctica normas legislativas contra todas las formas de violencia contra la mujer y monitorear su cumplimiento.
- b. Las mujeres sometidas a la violencia necesitan acceso a los albergues, al apoyo médico y psicológico y de otra índole, a la asistencia letrada y otros servicios, tal como se establece en una serie de instrumentos internacionales y de políticas y en la práctica.
- c. Todos los que participan en las actividades de respuesta a la violencia contra la mujer, como los agentes de la ley, el personal de inmigración, judicial y médico y los trabajadores sociales deben tener la capacidad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

necesaria para enfrentar a dicha violencia teniendo en cuenta la perspectiva de género.

- d. Es esencial contar con datos y otros tipos de documentación exactos y completos para llevar a cabo el monitoreo y mejorar la responsabilidad de los Estados por la violencia contra la mujer, así como para elaborar respuestas eficaces. El papel de los Estados en la promoción de la investigación, la reunión de datos y la compilación de estadísticas es objeto de consideración en los instrumentos de políticas.
- e. Los órganos creados por tratados han puesto de relieve que, para lograr la aplicación efectiva de las normas legislativas y las políticas relativas a la violencia contra la mujer, se debe impartir a los funcionarios encargados de la aplicación, la capacitación necesaria para asegurar que se sensibilicen respecto de todas las formas de violencia contra la mujer y puedan responder teniendo en cuenta la perspectiva de género.
- f. Adopción, revisión periódica y efectiva aplicación, teniendo en cuenta la perspectiva de género, de normas legislativas que tipifiquen como delito todas las formas de violencia contra la mujer.
- g. Formulación y aplicación de políticas ejecutivas o planes de acción para eliminar la violencia contra la mujer y monitorear y evaluar periódicamente tales políticas o planes de acción.
- h. Previsión de recursos adecuados, en particular adoptando las medidas necesarias para permitir que las víctimas obtengan una adecuada compensación simbólica y efectiva, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar procedimientos civiles contra el infractor.
- i. Aplicación de programas de capacitación para el personal judicial, jurídico, médico, de servicios sociales, de trabajo social, educacional, policial y de inmigración a fin de educarlo y sensibilizarlo en relación con el contexto social de violencia contra la mujer.
- j. Creación de servicios [...] en las siguientes esferas: el acceso a la justicia, en particular mediante asistencia letrada gratuita cuando sea necesaria; creación de un ambiente de seguridad y confidencialidad para que las mujeres puedan denunciar los actos de violencia; adecuada financiación de albergues y servicios de socorro; adecuada financiación de los servicios de atención de la salud y de apoyo, en particular de asesoramiento; servicios lingüística y culturalmente accesibles para las mujeres que los necesiten; y programas de asesoramiento y rehabilitación para los responsables de actos de violencia contra la mujer.
- k. Reunión sistemática de datos desagregados por sexo y por otros factores, como la edad, el origen étnico y la discapacidad, detallando la prevalencia de todas las formas de violencia contra la mujer; las causas y consecuencias de la violencia contra la mujer, y la eficacia de cualesquiera medidas que se apliquen para prevenir y reparar la violencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- I. La Organización Mundial de la Salud, en su último informe sobre violencia contra las mujeres (2013), ha calificado a esta problemática como una pandemia, es decir, como un peligro para la salud en expansión. En cuanto a su impacto en la salud mental de las mujeres, el informe establece que la violencia de género, principalmente cuando se produce en la relación de pareja, puede causar estrés traumático, miedo y aislamiento, lo cual, a su vez, conduce a la depresión y a comportamientos suicidas.
- m. La violencia de género vulnera el derecho a la vida; a la salud; a la igualdad y no discriminación; a la integridad personal y a no ser sometida a torturas, tratos crueles inhumanos o degradantes; a la libertad; y, a la seguridad.

3. El objeto y ámbito de aplicación de esta Ley

En cuanto al objeto, atendiendo a la obligación constitucional de materializar el derecho a disfrutar de una vida libre de violencia de género, la presente ley busca crear un sistema de protección integral a los derechos y define los procedimientos que la experiencia internacional considera necesarios y suficientes para proteger integralmente a estas personas frente a las amenazas o vulneraciones de sus derechos derivados de actos de violencia de género.

Para ello, regula los diferentes momentos del sistema de protección y define cuáles son las posibles medidas de prevención, atención, y protección integral y especializada a las víctimas así como la reparación integral que el Estado, a través de sus instituciones y órganos sectoriales y territoriales, debe implementar para atender adecuadamente los mandatos constitucionales y estándares definidos por las normas del derecho internacional de los derechos humanos que componen el bloque de constitucionalidad.

Adicionalmente, esta ley tiene una alta incidencia práctica, que se aleja de las declaraciones retóricas de principios. Se sustenta en el desarrollo de garantías normativas y de políticas públicas y establece el alcance de la debida diligencia del Estado en materia de protección de las víctimas de la violencia de género, con transversalización del principio de igualdad y obligando a su cumplimiento a actores e instituciones, a través de mecanismos diversos con los que ya cuenta el Estado y que de alguna manera están subutilizados o fraccionados ante la fragilidad de la coordinación.

En cuanto a los sujetos protegidos y al ámbito de aplicación la ley, esta protege a mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, en cuanto, históricamente, han estado sometidos al poder patriarcal.

En ese sentido, la ley insiste en la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de la norma para transitar desde el sujeto “mujer” hacia otros sujetos de protección que comparten con ésta su condición de sujeto discriminado a partir de su ubicación como víctimas de la violencia de género y de su localización en los espacios y roles que tradicionalmente han sido asignados a lo femenino por el poder dominante.

En definitiva, esta ley obedece a un nuevo enfoque que privilegia la visión de los derechos humanos desde la conjunción de esfuerzos comunes ante causas estructurales de la violencia (socio-culturales, económica, institucional) que también son comunes en las poblaciones de mujeres y las de niños, niñas y adolescentes. En esta perspectiva de acción común por un mundo sin violencia de género confluyen los derechos de las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, por el derecho a una vida libre de violencia de género

Este paradigma integrador de tres visiones e historias confluyentes de discriminaciones y tres sectores o sujetos de protección universal y especial, entiende la protección de las mujeres contra la violencia de género no en el corto plazo de su situación actual, sino desde su condición de género con el nacimiento y en el transcurso de todo el ciclo de vida. Superar la visión inmediatista de la protección generacional del grupo etario de mujeres mayores de 18 años es desconocer que la violencia patriarcal se expresa (como cultura y conducta androcentrista) en todos los ámbitos y durante todas las edades, en todos los géneros, desde el nacimiento hasta la muerte.

En cuanto a la situación de la ley dentro de la estructura de las fuentes del derecho su pretensión de integralidad, y el hecho de que regule el ejercicio de derechos humanos la hace situarse como una ley orgánica inmediatamente debajo de la Constitución y, por lo tanto, en aplicación del principio de especialidad, prevalece sobre cualquier otra norma jurídica infraconstitucional que regule o reglamente algún aspecto relacionado con el objeto de esta ley.

Por ello, la presente Ley Orgánica Integral para la erradicación de la violencia de género busca desarrollar la Constitución y establecer medidas que garanticen la prevención de la violencia de género, la atención y protección integral y especializadas, así como medidas que garanticen la reparación integral de las víctimas, estableciendo entre otras, la creación de sistema de protección integral que garantice el derecho a una vida libre de violencia de género de las personas que históricamente han estado sometidas al poder patriarcal, que ha producido y reproducido relaciones desiguales de poder, en el contexto de la búsqueda de la igualdad real y el afianzamiento del principio de no discriminación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. Estructura lógica de la ley

En cuanto a la estructura este proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a Víctimas de Violencia de Género, mantiene la ordenación sistemática de sus disposiciones, en razón de la materia, funcionalidad, homogeneidad y coherencia, de conformidad con los parámetros de técnica legislativa y argumentación.²²

Tiene claridad y consistencia conceptual (lingüística) y normativa, consistencia argumentativa y coherencia, cumple con la máxima de saturación, respeta las reglas de lógica deductiva y las cargas de la argumentación.

La estructura lógica el proyecto consta de las siguientes partes:

- Título.
- Parte expositiva: exposición de motivos y considerandos.
- Articulado que consta de cinco títulos.
- Parte final o disposiciones generales, transitorias, derogatorias y finales.

²²Cfr. Manual de Técnica Legislativa (Quito, Asamblea Nacional, 2014), 24 y ss.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.
- Que,** el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República prescribe que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y que nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.
- Que,** el inciso final del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República dispone que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
- Que,** el inciso primero del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Por su parte, el inciso final del citado numeral agrega que los derechos serán plenamente justiciables y que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento.
- Que,** el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República señala que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
- Que,** el inciso 1 del numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República ordena que el contenido de los derechos se desarrolle de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas y que el Estado genere y garantice las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
- Que,** el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Que**, el inciso 2 del artículo 11 de la Constitución de la República prescribe que el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares.
- Que**, el artículo 35 de la Constitución de la República dispone que las víctimas de violencia doméstica y sexual recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, y que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.
- Que**, los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 66 de la Constitución de la República reconocen y garantizarán a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida digna, integridad personal, que incluye una vida libre de violencia, de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva.
- Que**, el artículo 75 de la Constitución de la República reconoce que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República manda que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure la vigencia plena del derecho al debido proceso.
- Que**, el artículo 81 de la Constitución de la República determina que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, requieren una mayor protección.
- Que**, el artículo 84 de la Constitución de la República señala que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tienen la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano.
- Que**, el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República establece que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos.
- Que**, el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República prescribe que las leyes que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales son de carácter orgánico.
- Que**, el numeral 2 del artículo 134 de la Constitución de la República, en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

concordancia con el numeral 2 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señalan que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde, entre otros, a la Presidenta o Presidente de la República.

- Que,** el inciso primero del artículo 341 de la Constitución de la República establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia.
- Que,** el segundo inciso del citado artículo determina que la protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley.
- Que,** el segundo inciso del artículo 424 de la Norma Suprema prescribe que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.
- Que,** el artículo 425 de la Constitución de la República establece el orden jerárquico de aplicación de las normas.
- Que,** la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna.
- Que,** el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en Registro Oficial No. 101, de 24 de enero de 1969, dispone que todos los Estados partes deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna. Estos derechos incluyen a la vida, la integridad física, libertad y seguridad personales, y la igualdad ante la ley.
- Que,** la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José, publicada en Registro Oficial No. 801, de 06 de agosto de 1984, se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.
- Que,** el numeral 1 del artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece como parámetros generales de la reparación integral la garantía al lesionado, por parte del Estado, del goce de su derecho o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

libertad conculcados y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Que, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 153, de 25 de noviembre de 2005, prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de la mujer y compromete a los países a crear políticas públicas encaminadas a la eliminación de toda forma de discriminación.

Que, la Recomendación General No. 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el undécimo período de sesiones en 1992, señala que la definición de discriminación contenida en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, incluye la violencia física, mental o sexual basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecte en forma desproporcionada.

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Pará, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 153, de 25 de noviembre de 2005, prohíbe cualquier acción o conducta que, basada en género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; e impone sobre los estados la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia.

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en especial, derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, en su objetivo estratégico D1 busca adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, planteando como una de las obligaciones estatales la adopción o aplicación de leyes pertinentes que contribuyan a la eliminación de la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia, en la protección de las mujeres víctimas, en el acceso a remedios justos y eficaces, y en la reparación de los daños causados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Que**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, en sentencia de 11 de marzo de 2005, conceptualiza a las reparaciones como las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Además, la Corte acota que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.
- Que**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras ("Campo algodonero") vs. México*, en sentencia de 16 de noviembre de 2009, señala que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que es responsabilidad de los Estados combatirla. Para ello, recalca que el reconocimiento del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, debe ser uno de los puntales principales de la acción estatal en todas sus áreas.
- Que**, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que, en caso de declararse la vulneración de derechos, se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial.
- Que**, la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 938 de 06 de febrero de 2017, establece mecanismos de identificación de vulnerabilidad y atención prioritaria para víctimas de violencia de género.
- Que**, la Ley Orgánica de Educación Intercultural –LOEI-, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 417 de 31 de marzo de 2011, consagra entre sus postulados la igualdad de género, la garantía del derecho de las personas a una educación libre de violencia de género y mecanismos de atención prioritaria a víctimas de violencia de género.
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 620, publicado en Registro Oficial No. 174 de 20 de septiembre de 2007, se declara como política de Estado con enfoque de Derechos Humanos la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres, y se dispone la elaboración de un plan que permita generar e implementar acciones y medidas, que incluyan mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional en todos los niveles del Estado.
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 1109, publicado en Registro Oficial No. 358, de 12 de julio de 2008 y Decreto Ejecutivo No. 438, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 331, de 11 de septiembre de 2014, se reforma el precitado Decreto Ejecutivo No. 620 y se encarga al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos presidir y coordinar el Comité de coordinación interinstitucional para la ejecución del Plan Nacional para la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres.

Que, a pesar de los avances normativos desarrollados en los últimos diez años, es necesario establecer legalmente un sistema integral de protección a las mujeres víctimas de las diferentes formas de violencia de género a lo largo de su vida.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Ámbito. La presente ley orgánica tiene por objeto regular la prevención de la violencia de género; la atención y reparación integral y especializada de los derechos de las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género; y, garantizar una vida libre de violencia de género en los ámbitos público y privado.

Artículo 2.- Finalidad. La finalidad de esta ley es erradicar la violencia de género y modificar los patrones socio culturales y estereotipos que naturalizan, producen y perpetúan la violencia de género.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1. Agresor.** Persona que inflige cualquier tipo de violencia contra los sujetos protegidos por esta ley.
- 2. Autodeterminación sexual y de género.** Se refiere al derecho a decidir y elegir de forma libre sobre su sexualidad y orientación sexual, así como sobre su identidad y expresiones de género, sin más limitaciones que el respeto a los derechos ajenos.
- 3. Daño.** Menoscabo físico o psicológico, dolor, angustia, humillación y, en general, todo padecimiento que se ha infligido a la persona, como resultado de actos de violencia de género, lesivos a sus derechos humanos. El daño incluirá, entre otros, el daño al proyecto de vida, entendido como la imposibilidad de la realización personal que hubiere sido factible para la víctima de actos de violencia de género, considerando su contexto socio-cultural, su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. **Estereotipos de género.** Se refiere a toda preconcepción de atributos o roles que por procesos de construcción histórica y social, son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.
5. **Género.** Es una construcción social de los sexos biológicos, que determina lo que es masculino y femenino. Como categoría de análisis permite reconocer las creencias, los símbolos y comportamientos, y en general, los significantes culturales a través de los cuales se diferencia socialmente los hombres (niños, adolescentes, jóvenes, adultos, adultos mayores) de las mujeres (niñas, adolescentes, jóvenes, adultas, adultas mayores).
6. **Identidad de género.** Es la experiencia innata, interna e individual de una persona con su género. Esta puede o no corresponder con la fisiología de la persona o con su sexo al nacer. Incluye el sentir personal del cuerpo como otras expresiones de género que incluyen la vestimenta, la forma de hablar y los gestos.
7. **Orientación sexual.** Se refiere a la capacidad de las personas de sentir, individual o simultáneamente, atracción afectiva, emocional o sexual por otras personas de diferente sexo o género, del mismo sexo o género o de ambos, y entablar relaciones íntimas y sexuales con ellas.
8. **Relaciones de poder.** Acciones, omisiones y prácticas culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación que implica la distribución asimétrica del poder; y, el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre los sexos o géneros.
9. **Víctima.** Es la mujer que a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, ha sufrido daños, físicos, sexuales, psicológicos, emocionales, financieros, patrimoniales, o cualquier otro menoscabo de sus derechos como consecuencia de acciones u omisiones basadas en violencia de género.

Se considerará víctimas indirectas a las y los familiares o personas que tengan una relación inmediata con la víctima, a quienes se les hubiere causado aflicciones como consecuencia de la violación a los derechos de esta última.

10. **Violencia de género.** Es cualquier acción u omisión, que cause o pueda causar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, financiero, patrimonial, o cualquier otro, a una persona, tanto en el ámbito privado como en el público, que tiene su origen en las relaciones asimétricas de poder con base en los roles de género asignados social e históricamente a hombres y mujeres.

Artículo 4.- Tipos de violencia. Los tipos de violencia según las dimensiones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

que componen la integridad personal y que se ven afectadas con el acto y omisión, se clasifican en:

1. **Física.** Toda acción u omisión que cause o pueda causar muerte, daño o sufrimiento físico, con independencia del medio empleado y de sus consecuencias, sin consideración al tiempo que se requiera para su recuperación.
2. **Psicológica.** Toda acción u omisión que cause o pueda causar daño o sufrimiento psicológico, a través de actos de perturbación, manipulación, chantaje, constreñimiento, hostigamiento, control de creencias, decisiones o acciones, o cualquier otra conducta.
3. **Sexual.** Toda acción u omisión que cause o pueda causar daño a la integridad sexual y la autodeterminación de las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, que involucren o no un contacto físico.
4. **Patrimonial.** Toda acción u omisión que implique control, detrimento, transformación, sustracción, retención, distracción o condicionamiento para el uso, goce o disfrute autónomo de derechos, documentos, valores, objetos o recursos patrimoniales, destinados a satisfacer las necesidades e intereses de las víctimas.
5. **Simbólica.** Son mensajes, valores, íconos o signos que transmiten, reproducen y refuerzan las relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales interpersonales, y que naturalizan la subordinación o exclusión de las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, en la sociedad.

Artículo 5.- Ámbitos de la violencia de género. Los ámbitos o espacios donde ocurren los diferentes tipos de violencia de género contra las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, entre otros, son:

1. **Política.** Toda acción u omisión que de forma individual o colectiva menoscabe, anule, impida, obstaculice o restrinja el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, así como su participación plena en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad.
2. **Laboral.** Es toda violencia llevada a cabo en los lugares de trabajo, sean estos públicos o privados y que tengan como efecto directo o indirecto la generación de obstáculos al acceso o estabilidad en el empleo o el sometimiento a tratos discriminatorios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. **Educativa.** Es toda violencia llevada a cabo por docentes y demás miembros de la comunidad educativa al interior de las instituciones educativas públicas, fiscomisionales o particulares, formales o no formales o en el contexto de la enseñanza y aprendizaje.
4. **Institucional o judicial.** Es toda violencia ejecutada por las servidoras o servidores públicos o quienes tengan a su cargo la prestación de un servicio público, incluido el acceso a la justicia, con el fin de retardar, obstaculizar o impedir el acceso a las políticas públicas y sus servicios derivados.
5. **Familiar.** Es toda violencia llevada a cabo en el ámbito de las relaciones familiares, de pareja o expareja.
6. **Gineco obstétrica.** Es la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.
7. **Mediática.** Es la difusión de mensajes, a través de cualquier medio de comunicación formal o informal, sea por vía tradicional o por cualquier tecnología de la información, que constituyan incitación directa, estímulo expreso o que fomenten de cualquier manera la realización de actos discriminatorios, que naturalicen roles y perpetúen los estereotipos o la violencia de género contra mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.
8. **Comunitaria.** Toda acción u omisión que de forma individual o colectiva contra la seguridad e integridad de las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, en espacios de convivencia barrial o comunitaria, transporte público, de desarrollo de espectáculos públicos o privados, estructuras públicas y otros espacios de uso común.

Artículo 6.- Concurrencia de violencias. Los diferentes tipos de violencia de género previstos en esta ley pueden concurrir hacia una misma persona, de manera simultánea, en un mismo contexto y en uno o varios ámbitos.

Artículo 7.- Principios. Para efectos de aplicación de esta ley, además de los contemplados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales aplicables, regirán los siguientes principios:

1. **Atención prioritaria.** Reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, género, condición de discapacidad u otra que requieren de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

protección preferente y especializada, enfocada a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

2. **No revictimización.** Consiste en impedir nuevas agresiones psicológicas, intencionadas o no intencionadas pero evidentes, que sufre la víctima durante la investigación previa, el procedimiento judicial, la atención y la reparación. Estas nuevas agresiones pueden configurarse por una falta de respuesta, una respuesta tardía o una respuesta inadecuada por parte de las instituciones o servidoras o servidores públicos competentes.
3. **No criminalización.** Las autoridades, de conformidad con lo que establecen la Constitución y demás normativa aplicable, no tratarán a la víctima como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Nadie podrá utilizar públicamente la información o antecedentes personales o el pasado judicial de la víctima para responsabilizarla por la vulneración de sus derechos. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo quedan prohibidas.
4. **Empoderamiento de las víctimas o sobrevivientes.** El Sistema de Protección Integral contra la Violencia de Género hacia las Mujeres creado en esta ley, promoverá el poder de acción de las víctimas o sobrevivientes durante la investigación policial, el proceso judicial y la reparación de derechos.
5. **Centralidad de la víctima.** La opinión o el criterio de las víctimas y sobrevivientes será tomado en cuenta durante la investigación previa, el procedimiento judicial y la atención y reparación de derechos, con el fin de garantizar que la respuesta estatal se ajuste adecuadamente a sus necesidades particulares.
6. **No discriminación.** El sistema de protección contra la violencia de género creado en esta ley promoverá la igualdad real y la no discriminación en el abordaje de cada caso, durante la investigación previa, el procedimiento judicial, y la atención y reparación de derechos.
7. **Pro persona.** Cuando se trate de proteger derechos y se esté ante una norma o situación que atente contra los intereses de las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, se debe acudir a la interpretación y decisión más protectora o más favorable a la efectiva vigencia de los derechos de la persona humana.
8. **Laicidad del Estado.** No se justificará ningún acto violento contra las personas protegidas por esta ley en ninguna circunstancia; menos aún, por razones fundadas en motivos religiosos, de creencia o de conciencia.
9. **Progresividad y no regresividad.** El contenido y ejercicio de los derechos y garantías de las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, se desarrollará de manera progresiva prohibiéndose toda restricción a su ejercicio.
10. **Especialidad.** La atención y reparación de las mujeres a lo largo de su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género en temas legales, psicosociales y de salud deberán ser provistos por parte de profesionales calificados que garanticen la adecuada protección de los derechos de las víctimas.

11. **Gratuidad.** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite derivado del Sistema de Protección Integral contra la Violencia de Género hacia las Mujeres y reconocido en esta ley, será gratuito.
12. **Proporcionalidad.** Las medidas de protección integral reguladas por esta ley se otorgarán a las víctimas de violencia de género de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que amenaza o vulnera los derechos, y a los daños que hubiere sufrido la víctima y a sus circunstancias particulares.
13. **Transversalidad.** Es la formulación, mejoramiento, desarrollo y evaluación de los procesos políticos y políticas públicas, desde una perspectiva de género, en todos los niveles, por parte de los actores involucrados en la adopción de medidas, que incorporen e integren de forma sistemática y diferenciada las necesidades o prioridades de las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, con el fin de promover la igualdad material.

La aplicación de este principio atenderá, de manera particular, a la transformación positiva de los patrones socio culturales y la generación de nuevas masculinidades.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO HACIA LAS MUJERES

Artículo 8.- Sistema Nacional de Prevención, Atención y Reparación de la Violencia de Género hacia las Mujeres. El Sistema Nacional de Prevención, Atención y Reparación de la Violencia de Género hacia las Mujeres es el conjunto de instituciones públicas y servicios que, de forma coordinada e integral, se encarga de formular, ejecutar, supervisar y evaluar las normas, políticas, planes, programas, mecanismos y acciones, en todas las instancias y niveles de gobierno; para que en el marco de sus competencias y atribuciones garanticen la prevención, atención, protección y reparación.

El Estado, a través del Ministerio de Finanzas, garantizará la provisión y erogación oportuna de los recursos necesarios para que las entidades que conforman el Sistema cumplan con las obligaciones y responsabilidades derivadas de esta ley.

Artículo 9.- Responsabilidad del sector privado respecto del Sistema. Las instituciones del sector privado que mediante acuerdos, convenios o contratos con las entidades que integran el Sistema, gestionen cualquiera de los planes, programas, mecanismos y acciones de prevención, atención y reparación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

previstos o vinculados a esta ley, se registrarán por los principios y lineamientos que regulan el Sistema, y serán civil y administrativamente responsables en caso de incumplimiento.

Artículo 10.- Entidades estatales que conforman el Sistema. En el marco de sus competencias constitucionales y legales, conforman el Sistema los Ministerios, Carteras y Secretarías encargadas de las siguientes materias:

1. Justicia y Derechos Humanos;
2. Seguridad interna;
3. Inclusión Económica y Social;
4. Salud Pública;
5. Educación;
6. Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
7. Estadística;
8. Cultura;
9. Deporte;
10. Trabajo;
11. Vivienda;
12. Comunicación; y,
13. Movilidad Humana.

También hacen parte del Sistema, los órganos de las Funciones Judicial, de Transparencia y Control Social, y los organismos constitucionales autónomos siguientes:

1. Consejo de la Judicatura;
2. Defensoría Pública;
3. Fiscalía General del Estado;
4. Defensoría del Pueblo;
5. Los Consejos Nacionales para la Igualdad; y,
6. Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación;

Finalmente, son parte del Sistema los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos podrá, además, incluir a otras entidades en razón de las necesidades específicas de los sujetos de protección y cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 11.- Rectoría del Sistema. La rectoría del Sistema estará a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 12.- Coordinación general del Sistema. El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a través de su titular, asignará a uno de sus Viceministerios la coordinación e implementación del Sistema establecido en esta ley. Sus atribuciones y responsabilidades serán las siguientes:

1. Coordinar la articulación interinstitucional, el seguimiento y evaluación de la implementación del Sistema con las entidades que lo conforman;
2. Coordinar con las entidades que conforman el Sistema la existencia de los espacios presupuestarios necesarios para garantizar la implementación y el cumplimiento de la presente ley.
3. Promover la ejecución de acciones interinstitucionales con entidades que se encuentren fuera del Sistema, para garantizar de manera prioritaria y oportuna el efectivo goce y ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia de género;
4. Elaborar y presentar propuestas de políticas, y lineamientos para la Erradicación de la Violencia de Género, para su incorporación al Plan Nacional de Desarrollo que corresponda;
5. Elaborar y presentar propuestas de planes, programas y proyectos interinstitucionales para modificar los patrones socio culturales y estereotipos que naturalizan, producen y perpetúan la violencia de género;
6. Coordinar la articulación de programas, mecanismos y acciones, con las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil, en función de las necesidades y particularidades locales;
7. Generar un sistema de registro e información estadística y estratégica en violencia de género;
8. Coordinar programas de generación de conocimiento sobre violencia de género;
9. Promover la creación y fortalecimiento de instancias o mecanismos especializados en género y violencia de género en todas las instituciones públicas de todos los niveles de gobierno;
10. Crear un sistema de monitoreo, acompañamiento, seguimiento y evaluación;
11. Coordinar y monitorear la ejecución de las medidas de reparación otorgadas a favor de las víctimas; y,
12. Las demás que defina la ley.

Artículo 13.- Articulación del Sistema con el Régimen Autónomo Descentralizado. Las políticas, planes, programas, mecanismos y acciones que en materia de violencia de género desarrolladas por las entidades que conforman el Sistema en el nivel de gobierno central, serán implementadas por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

TÍTULO III PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

Artículo 14.- Concepto. Consiste en evitar la violencia de género contra las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, modificando los patrones socioculturales que producen, reproducen y perpetúan este tipo de violencia.

Artículo 15.- Fases. La prevención integral de la violencia conlleva tres fases:

1. La prevención primaria;
2. La prevención secundaria; y,
3. La prevención terciaria.

Artículo 16.- Prevención primaria. La prevención primaria está constituida por el conjunto de normas, instituciones, planes, programas, proyectos, actividades y técnicas generales dirigidas a modificar los patrones culturales y estereotipos que excusan, justifican o naturalizan la violencia de género, con el fin de prevenir la materialización de actos de violencia en contra de los sujetos protegidos por esta ley.

Todas las medidas de prevención primaria están dirigidas a evitar, controlar y cambiar las condiciones y circunstancias estructurales de la violencia de género, a través de programas y acciones permanentes encaminadas a modificar los patrones socioculturales que naturalizan y perpetúan la discriminación y la violencia.

Artículo 17.- Prevención secundaria. La fase de prevención secundaria es el conjunto de normas, instituciones, planes, programas, proyectos, actividades y técnicas dirigidas a un grupo particular, que se aplican antes de que se materialice un acto de violencia en contra de las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, que se encuentran en una concreta condición de vulnerabilidad.

Todas las acciones de prevención secundaria están dirigidas al establecimiento de medidas adecuadas para mitigar los efectos de la violencia de género e impedir su progresión.

Artículo 18.- Prevención terciaria. Es el conjunto de respuestas, normas, instituciones, planes, programas, proyectos, actividades y técnicas que se proporcionan inmediatamente después de producirse el acto u omisión violenta y que buscan mitigar y reparar sus consecuencias.

Todas las medidas de prevención terciaria están dirigidas a la detección de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

violencia de género en cada caso concreto y la posterior determinación de responsabilidades institucionales y personales, dentro de las políticas de atención del sistema, así como el conjunto de medidas disuasivas que buscan evitar la repetición de actos de violencia.

Artículo 19.- De las políticas públicas para la prevención. El Estado, a través de entidades que conforman el Sistema, en el ámbito de sus competencias, implementará, entre otros, las siguientes políticas, planes, programas, proyectos, lineamientos y acciones:

1. Diseño de modelos, protocolos y normativa *infralegal* de coordinación interinstitucional para la prevención de violencia de género, que contemplen y definan la articulación de las acciones especializadas.
2. Implementar un Programa Nacional de Incorporación del Enfoque de Género en las mallas curriculares del sistema de educación formal y no formal.
3. Implementar un Programa Nacional de Formación en derechos humanos de las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género para servidoras y servidores públicos.
4. Diseñar e implementar un Sistema Único de Registro de información estadística de violencia de género gestionado por las entidades encargadas de producción de información estadística y de planificación y desarrollo.
5. Generar una base nacional y georeferenciada de datos referente a organizaciones sociales que trabajan en la prevención de la violencia de género.
6. Elaborar e implementar instrumentos de detección, valoración de riesgo, alerta temprana de la violencia de género y derivación a las instancias competentes, en el sector público y privado.
7. Generar líneas de investigación sobre violencia de género para estudios cualitativos y cuantitativos, y análisis en vinculación con la academia.
8. Diseñar e implementar una estrategia comunicacional para promover los derechos de las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, transformar los patrones socioculturales, y prevenir la violencia de género.
9. Regular los contenidos comunicacionales y publicitarios que incitan, producen y reproducen la violencia de género contra mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.
10. Implementar planes, programas y proyectos para la formación en derechos,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

el empoderamiento y autonomía socio-económica de las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

11. Implementar programas de educación a agresores en derechos humanos con énfasis en género, masculinidades y violencia.
12. Crear una estrategia integral y específica para la prevención de la violencia de género en comunidades, pueblos y nacionalidades.
13. Las instituciones privadas y organizaciones sociales aplicarán lo pertinente según su ámbito y competencia.

TÍTULO IV ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 20.- Concepto. Es la respuesta especializada, específica e interdisciplinaria que se brinda a las víctimas de violencia de género, para el abordaje frente a la vulneración de sus derechos, *solucionando oportunamente* sus necesidades jurídicas, médicas, psicológicas y socioeconómicas, para garantizar la consecución del proyecto de vida.

Artículo 21.- De las políticas públicas para la atención integral. Deberán implementarse los siguientes lineamientos y acciones:

1. Diseñar modelos, protocolos y normativa infralegal de coordinación interinstitucional para la atención integral y especializada a víctimas de violencia de género, que contemple y defina la articulación de los servicios, considerando la especificidad de la atención a mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.
2. Fortalecer la red de servicios especializados y gratuitos de atención jurídica, psicológica, médica y socioeconómica para las víctimas
3. Fortalecer espacios de atención integral sobre violencia de género, como centros de atención especializada y casas de acogida, para mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, sin discriminación.
4. Ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de atención integral y especializada para víctimas de violencia de género, con énfasis en el área rural.
5. Crear un registro georeferenciado y de acceso público de servicios de atención a víctimas.
6. Crear, fortalecer e implementar programas de capacitación y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

especialización continua en derechos humanos de las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, a todas las personas que prestan servicios de atención a víctimas de violencia de género.

7. Implementar en todos los registros de víctimas de violencia de género, las variables que permitan caracterizar su perfil.
8. Crear, fortalecer e implementar instrumentos para el abordaje integral en la atención de las víctimas en las instituciones públicas, los centros de atención y casas de acogida.
9. Crear redes de apoyo entre víctimas de violencia de género y formar promotoras comunitarias.
10. Crear y fortalecer espacios físicos exclusivos, seguros y confidenciales para la atención a víctimas de violencia de género en todas las instituciones responsables de su atención.
11. Garantizar la especialización de abogados y abogadas en la defensa integral de la situación jurídica de las víctimas.
12. Implementar plataformas tecnológicas y articuladas de atención gratuita e ininterrumpida para la denuncia e información especializada en violencia de género.
13. Otorgar a las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, víctimas de violencia de género, permisos y licencias laborales con remuneración no imputables a vacaciones, motivadas por la condición física o psicológica derivada de la violencia de género.
14. Promover la implementación de políticas de incentivos a favor de víctimas de violencia de género y sus familias.

Artículo 22.- Dispositivos de atención. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Sistema garantizará los siguientes dispositivos de atención:

1. Programas de atención a víctimas;
2. Líneas de atención telefónica ininterrumpida;
3. Centros de atención integral;
4. Casas de acogida; y,
5. Servicios de atención.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En aplicación del principio constitucional de progresividad, el Ministerio de Salud y los Gobiernos Autónomos Descentralizados establecerán paulatinamente centros especializados para atención en casos de agresión sexual en los hospitales o centros comunitarios ubicados cerca de un centro de salud.

El Sistema facilitará a las víctimas el acceso a servicios que cubran sus necesidades inmediatas de protección, y que al menos incluirán: atención médica, atención psicológica, asesoramiento jurídico y oportunidades de capacitación y educación. Estos servicios podrán ser prestados por cooperación entre las organizaciones no gubernamentales, agentes de la ley y autoridades locales.

Artículo 23.- Deber de denunciar. Las servidoras o servidores públicos y particulares que tengan a su cargo la atención y reparación de víctimas de violencia de género y que lleguen a conocer hechos o actos que puedan constituir presuntos delitos o contravenciones relacionados con cualquier forma de violencia de género, deberán denunciarlo a las autoridades judiciales competentes.

CAPÍTULO I MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE ATENCIÓN INMEDIATA

Artículo 24.- Medidas Administrativas de Atención Inmediata. Tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad de las mujeres, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, con relación a actos de violencia de género determinados en esta ley.

Artículo 25.- Naturaleza. Las medidas administrativas de atención son de carácter inmediato, provisional y tienen por objeto cesar o mitigar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida e integridad de las mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

Artículo 26.- Tipos de Medidas Administrativas de Atención Inmediata. Las víctimas de violencia de género, tienen derecho a atención especializada a través de las medidas administrativas previstas en esta ley, por el tiempo que sea necesario para el restablecimiento de la situación anterior a la violación de los derechos. En especial, tendrá derecho al otorgamiento, entre otras, de las medidas siguientes:

1. Orden de salida del presunto agresor y reintegro de la víctima de violencia de género a la habitación o residencia común.
2. Orden de restricción acercamiento a la por parte del presunto agresor.
3. Custodia, vigilancia o resguardo policial en el domicilio o residencia, o en el lugar en donde se encuentre la víctima de violencia de género, por el tiempo que sea necesario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. Cualquier otra que sea idónea a la preservación o restitución del derecho, siempre y cuando no implique privación de la libertad.

El incumplimiento de las medidas administrativas otorgadas a la víctima dará lugar al inicio del procedimiento penal correspondiente por incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente.

Artículo 27.- Órgano competente para dictar las Medidas Administrativas de Atención Inmediata. Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los tenientes políticos y los miembros de la Policía Nacional, serán los órganos administrativos competentes para otorgar las medidas administrativas de atención inmediata.

Las instancias determinadas en el inciso precedente no podrán abstenerse en ningún caso, de brindar atención a las víctimas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar al inicio de procedimiento sancionatorio pertinente.

Artículo 28.- Criterio de Especialidad. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados asegurarán que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuenten con especialistas en género.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE ATENCIÓN INMEDIATA

Artículo 29.- Procedimiento. El procedimiento para ordenar acciones administrativas de atención inmediata será expedito e informal en todas sus fases y no requerirá patrocinio profesional. La autoridad competente tendrá la obligación de adoptar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger a la vida e integridad de los sujetos protegidos por esta ley.

Artículo 30.- Petición. Cualquier persona que tenga conocimiento del cometimiento de hechos o actos de violencia de género podrá solicitar el otorgamiento de acciones administrativas de atención inmediata a favor de la víctima, de manera verbal o escrita, ante los órganos competentes establecidas en esta ley.

La o el solicitante deberá declarar que no ha interpuesto otras medidas administrativas de atención inmediata por el mismo hecho.

Artículo 31.- Otorgamiento. Una vez que la autoridad administrativa competente conozca sobre la solicitud de otorgamiento de medidas administrativas de atención inmediata, verificará, por la sola descripción de los hechos, que se ha producido un acto de violencia de género y otorgará inmediatamente las medidas correspondientes.

No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas administrativas de atención



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

inmediata.

La autoridad administrativa competente que otorgue las medidas administrativas de atención inmediata correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la acción y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse.

Artículo 32.- Audiencia. La autoridad competente convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud de otorgamiento de las medidas administrativas de atención inmediata, al denunciante, a la víctima y al agresor, a una audiencia para confirmarlas, modificarlas, o revocarlas.

Artículo 33.- Revocatoria. En la audiencia, de oficio o a petición de parte, procederá la revocatoria de las medidas administrativas de atención inmediata otorgadas, en los siguientes casos:

1. Cuando a juicio de la autoridad administrativa competente y bajo su responsabilidad, no existan evidencias que justifiquen mantener la medida administrativa de protección inmediata; y,
2. Cuando existan garantías suficientes del cese del acto de violencia de género que justificó su otorgamiento.

La autoridad competente que proceda a la revocatoria, deberá motivar su resolución.

Artículo 34.- Efectos de las Medidas Administrativas de Atención Inmediata. Las medidas administrativas de atención inmediata otorgadas en virtud de esta ley mantendrán su vigencia, mientras no caduquen, sean modificadas, sustituidas o revocadas por la autoridad administrativa que las otorgó, o mediante providencia judicial.

TÍTULO V REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 35.- Concepto. Para efectos de esta ley, la reparación constituye los mecanismos judiciales y administrativos que garanticen la restitución de los derechos de las víctimas al estado anterior a la violencia vivida, en medida de lo posible; el cese de la violencia o la mitigación de sus efectos; y, la eliminación de los factores de riesgo preexistentes para la recuperación o redefinición del proyecto de vida.

La reparación podrá incluir, entre otras, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

integral.

La satisfacción o reparación simbólica se realizará con el consentimiento expreso de las víctimas.

Artículo 36.- Obligación de reparar. El cumplimiento de las medidas y mecanismos de reparación ordenadas por autoridad judicial o administrativa correspondiente, será responsabilidad del agresor.

Artículo 37.- Mecanismos. La reparación tiene los siguientes mecanismos:

1. Obligación de Investigar y Sancionar;
2. Restitución;
3. Indemnización;
4. Satisfacción;
5. Garantía de no repetición; y,
6. Rehabilitación.

Artículo 38.- Obligación de Investigar y Sancionar. Conjunto de acciones estatales encaminadas a garantizar a la víctima el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y de iniciar investigaciones respecto de las violaciones que se hayan cometido, y sancionar a los responsables.

Artículo 39.- Restitución. Está constituida por el conjunto de medidas para restablecer a la víctima, de ser posible, a la situación anterior a la violación de sus derechos. La restitución es una garantía de cumplimiento de derechos.

Artículo 40.- Indemnización. Constituye una compensación económica otorgada a la víctima, para mitigar y remediar las consecuencias pecuniarias derivadas del hecho violento.

Artículo 41.- Satisfacción. Comprende medidas de reparación no pecuniarias de tipo simbólico y de alcance o repercusión pública. Buscan el reconocimiento de la dignidad de la víctima ante la comunidad o transmitir un mensaje de reprobación oficial de los actos de violencia de género de que se trate.

Artículo 42.- Garantía de no repetición. Constituyen acciones públicas orientadas a la prevención de una nueva victimización y a la creación de condiciones adecuadas para el desarrollo de la víctima en un ambiente seguro y libre de violencia, para que los hechos atentatorios no vuelvan a ocurrir.

Artículo 43.- Rehabilitación. Conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de la víctima.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 44.- Políticas públicas para la reparación. Deberán implementarse, de manera progresiva, entre otros, los siguientes lineamientos y acciones:

1. Diseñar e implementar una Política Interinstitucional de Reparación Integral a Víctimas que garantice la restitución del derecho y el proyecto de vida.
2. Crear e implementar instrumentos y protocolos para la determinación y cumplimiento de la reparación integral de las víctimas a cargo de la administración de justicia y otras instituciones públicas que tienen la obligación de reparar.
3. Establecer la obligatoriedad de la prestación de servicios públicos y gratuitos especializados, integrales y prioritarios a víctimas, para garantizar la recuperación física, psicológica, social, económica y del proyecto de vida.
4. Desarrollar programas laborales y económicos las víctimas en situación de vulnerabilidad, por condición económica, de discapacidad y salud, como resultado de la violencia de género.
5. Diseñar e implementar entre otras medidas de reparación, las siguientes: atención psicológica, atención prioritaria en salud y educación; apoyo para la inserción o reinserción laboral; proyectos productivos y de emprendimiento que generen autonomía económica; reparación económica de los daños ocasionados por actos de violencia de género; acceso prioritario a crédito y tierras.
6. Definir un mecanismo de seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las medidas judiciales y administrativas de reparación integral.
7. Crear e implementar programas de formación y educación dirigidos a los agresores para garantizar la no repetición.

Artículo 45.- Responsabilidad general de las instituciones que conforman el Sistema. Las instituciones estatales, en el marco de sus competencias y previa sentencia o resolución de autoridad competente, cumplirán y ejecutarán de forma inmediata los mecanismos de reparación de los derechos de las víctimas de violencia de género ordenados en virtud de esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las instituciones y demás entidades y organismos que son parte del Sistema Nacional de Protección Integral de Víctimas de Violencia de Género, ajustarán progresivamente su institucionalidad y, de ser el caso, sus funciones a los objetivos y responsabilidades que en virtud de esta ley les corresponda.

SEGUNDA. Las servidoras y servidores públicos que incumplieren sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

obligaciones o contravinieren las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio Público, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo en un plazo de dieciocho meses a partir de la promulgación de esta ley, diseñarán y ejecutarán un plan de transición que tenga como objetivo la implementación del Sistema Nacional de Protección Integral a Víctimas de Violencia de Género. Su coordinación estará a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

SEGUNDA. Las instituciones parte del Sistema que, en virtud de esta ley, tengan o deban implementar o adecuar registros, bases de datos o cualquier otra forma de información o tecnologías, lo harán en el plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Deróguese la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicada en Registro Oficial No. 839 de 11 de diciembre de 1995 y todas sus reformas.

SEGUNDA. Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 620 publicado en Registro Oficial No. 174, de 20 de septiembre de 2007 y todas sus reformas y sustituciones, en especial el Decreto Ejecutivo No. 1109, publicado en Registro Oficial No. 358, de 12 de julio de 2008 y Decreto Ejecutivo No. 438, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 331, de 11 de septiembre de 2014

TERCERA. Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1823 publicado en Registro Oficial Suplemento No. 158, de 29 agosto de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Esta Ley Orgánica entrará en vigor a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en